

AUDIENCIA NACIONAL

AL JUZGADO DE CENTRAL DE INSTRUCCIÓN DECANO

[REDACTED], mayor de edad, con [REDACTED], en nombre y representación del **COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO (COVITE)** con domicilio en [REDACTED], Nº AS/G/08146/1999 [REDACTED] ante el Juzgado Central de Instrucción que por turno corresponda comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, en virtud de la representación que ostento, y de acuerdo con la obligación legal impuesta en el artículo 264 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vengo a interponer **DENUNCIA PENAL** por la presunta comisión de **DELITOS DE TERRORISMO** previstos y penados en Código Penal (artículos 573, 577, 579), y delito de odio (artículo 510 CP), sin perjuicio de la más ajustada calificación penal que pueda realizarse en el momento procesal oportuno,

Contra:

- Los autores y partícipes en las coacciones y agresión a dos agentes de la Guardia Civil y a sus parejas, en Alsasua (Navarra).

- La entidad **OSPA!** de Alsasua, también identificada como Ospa Mugimendua, y los responsables de la cuenta de la red Twitter, "**Altsasuko Gaztetxea**" (@AltsasukoGA).

y contra aquellas otras personas y entidades que pudieran haber sido partícipes en la agresión y campañas "Alde Hemendik"/Ospa que se denuncian,

Basando la denuncia en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Se ha tenido conocimiento, por lo publicado y difundido en distintos medios de comunicación, de la agresión cometida por un grupo de individuos del entorno de la izquierda abertzale, contra dos agentes de la Guardia Civil que no estaban de servicio, y sus parejas, en un local de ocio en Alsasua (Navarra). Las informaciones y testimonios relatan:

Que el pasado día 15 de octubre, en la madrugada del viernes al sábado, las dos parejas deciden tomar algo en el bar Koxka – establecimiento de pinchos y copas que permanecía abierto en Alsasua. **Todo empezó cuando reconocieron a Oscar (Teniente), y supieron de su condición de miembro de la Guardia Civil.**

Como declaró María José, la novia del teniente, estaban tranquilamente tomando algo y bailando. «Haciendo lo mismo que el resto» –explicó– cuando notaron que «les miraban mal». **Al ser reconocidos como Guardias Civiles, les increparon y les pidieron que abandonaran el bar.** Fueron rodeados por un grupo numeroso que les insultaba y les increpaba gritando ¡fuera!, ¡Alde Hemendik!, pretendiendo expulsarlos del local de ocio. Uno de ellos, identificado como Jokin Unamuno les gritó: "**Hijos de puta pikoletos. Esto os pasa por venir aquí**". A patadas y a puñetazos les sacan del bar.

“Cuando quisimos darnos cuenta, **estábamos con sesenta brazos encima pegándonos, empujándonos...** Fue horrible», cuenta María José. Relata que «Tiraron a Óscar al suelo y le rompieron el tobillo. Se quedó en el suelo, sangrando. A pesar de ello, de estar malherido, sangrando e inmóvil, **hubo gente que le siguió pegando.** Los cuatro recibimos fuertes golpes. El que peor ha acabado es mi novio, que tiene el tobillo completamente fracturado, el labio partido, y le espera una larga recuperación».

La novia del Sargento, Pilar, declaró, "con el Teniente se cebaron de una manera muy importante", nadie les ayudó porque "viven con el miedo impregnado en el cuerpo". Este agente, malherido en el suelo por los golpes recibidos, continuó recibiendo ataques en la calle: "Se notaba la repulsión y el **odio, seguían pegándole en el suelo y empezó a llegar gente de todos los lados con una agresividad desmedida**", confiesa Pilar.

En cuanto llegó la policía Foral, los agresores, huyeron. Hubo más altercados al intervenir la Policía. Finalmente se detuvo a dos personas, que fueron puestas a disposición judicial en un Juzgado de Pamplona y están en libertad con cargos.

Las cuatro víctimas que recibieron la brutal paliza fueron trasladadas al centro hospitalario, precisando todas ellas atención médica por los golpes recibidos. El Teniente, de tan sólo 24 años, tuvo que ser intervenido por una fractura grave de tobillo.

SEGUNDO.- La entidad *Ospa!* de Alsasua facilitó a las pocas horas “su versión” sobre los hechos. Este movimiento de la izquierda abertzale, que también se hace llamar Ospa Mugimendua (y tiene cuenta en la red social Facebook), facilitó un comunicado a medios afines a la izquierda abertzale (Gara, Ahötsa), supuestamente para contradecir los hechos:

Gara, 15.10.2016: <http://www.naiz.eus/es/actualidad/noticia/20161015/ospa-mugimendua-niega-la-version-de-la-guardia-civil-y-denuncia-su-actitud-provocativa-en-altsasu>

Ahötsa, 16.10.2016: <http://ahotsa.info/edukia/dos-personas-detenido-por-agredir-a-dos-guardias-civiles-y-sus-parejas-en-altsasu>

Ahötsa, sobre la versión de la entidad *Ospa!* denunciada, afirma que es cierto que los agentes “ **fueron increpados y que se les pidió que abandonaran el bar**”, y que “**en el último Ospa Eguna fueron expulsados varios agentes de los conciertos**”:

“Ahotsa.info ha podido saber que si bien es cierto que los guardias civiles fueron increpados y que se les pidió que abandonaran el bar, no hubo una agresión multitudinaria, como afirman algunos medios, que llegan a cifrar en 50 personas las que habrían agredido a los militares españoles.”

(...) “Recuerdan que es habitual la presencia de agentes de paisano en los espacios de ocio, citando expresamente como en el último Ospa Eguna fueron expulsados varios agentes de los conciertos que se celebraron.”

En el diario digital Noticias de Navarra, 16.10.2016, reproducen parte del comunicado, entrecomillando la expresión, “**y en nuestro terreno**”, cuando aluden a una supuesta provocación previa:

<http://www.noticiasdenavarra.com/2016/10/16/sociedad/navarra/ospa-mugimendua-empezaron-ellos-empujando-y-con-amenazas>

TERCERO.- Aparecen en la convocatoria para “desmentir la versión oficial”, un grupo numeroso, portando pancartas de “Alde Hemendik”, con el logo habitual de ETA (flecha sinuosa de dos puntas), tras la convocatoria anunciada en la cuenta de Twitter de Altsasuko Gaztetxea (@AltsasukoGA, a las 20 horas del día 15 de octubre, mismo día de la brutal agresión, aludiendo expresamente a la citada campaña Alde Hemendik):

<https://twitter.com/AltsasukoGA/status/787315784867545088?lang=es>



(Ahötsa, 16.10.2016, pancartas con el logo y el lema “Alde Hemendik”)

CUARTO.- CAMPAÑA “ALDE HEMENDIK”. INCITACIÓN AL ODIO.

Lema: “Alde Hemendik”/ “Qué se vayan” (logo: flecha sinuosa de dos puntas)

Objetivo: Desmoralizar y forzar la salida del País Vasco y Navarra a los colectivos afectados. Campaña por la que se dictó Sentencia de condena contra los movimientos de la Izquierda Abertzale Askatasuna y Gestoras proamnistía (declaradas

organizaciones terroristas, Sentencia de la Audiencia Nacional 39/2008, hechos probados confirmados por STS de 13.10.2009).

En septiembre de 2011 surge el movimiento OSPA! (¡Fuera!) con los mismos fines, lema y logotipo que el utilizado por ETA en la campaña Alde Hemendik, y que fue autorizado por la alcaldía de Alsasua (gobernada entonces por EH Bildu).

Que en Alsasua, con ocasión de la citada campaña Alde Hemendik/Ospa, desarrollada por Ospa!, se han producido **actos violentos y agresiones**, precedidos de campañas de desmoralización, presión, y hostigamiento que son *formas de expresión que propagan, promueven o justifican el odio y la intolerancia manifestada mediante un nacionalismo y etnocentrismo agresivos*.

1. Se ha tenido conocimiento de que este 12 de octubre, con motivo de la celebración de la Festividad de la Virgen de El Pilar, la Guardia Civil de Alsasua organizó los actos de su patrona en el recinto del convento de los Capuchinos, celebrando una misa con sus familias y con todos aquellos ciudadanos que quisieron acompañarles, seguida de un vino español en el comedor contiguo a la Iglesia. A la hora de realizar el vino, un grupo de jóvenes conocidos en la localidad por pertenecer al movimiento OSPA y ALDE HEMENDIK, intentaron intimidar y coaccionar a los asistentes civiles al acto de celebración.

Ese mismo día, horas antes de la celebración de los actos, en la red social Twitter, la cuenta **@momotxorroak** incluye una foto con una pintada de la campaña “Alde Hemendik” en la puerta de la iglesia:

(Enlace Twitter: <https://twitter.com/momotxorroak/status/786089174998847488>)



← Tweet 🔍 ⋮



momotxorroak
@momotxorroak



Vayaa! hoy miembros d la momotxorrada (q si trabaja) d camino al trabajo ha visto esto en la puerta d Capuchinos
[#aldehemendik](#)



Por la mañana del día 12, además de la puerta de la Iglesia pintada con la inscripción “Alde Hemendik”, aparecieron en las proximidades pancartas de acercamiento de presos de **ETA**.



2. La entidad denunciada (Ospa!), y otros movimientos organizados de la Izquierda Abertzale de Alsasua, cosifican y denigran al colectivo de la Guardia Civil representándolos como **perros o cerdos**. “Txakurra”, perro en euskera, es el apelativo utilizado por ETA y por el movimiento Ospa! para referirse a la Guardia Civil y a otros cuerpos policiales del Estado.

El 12 de octubre, la entidad **Ospa! de Alsasua** y otras organizaciones de la Izquierda Abertzale, en la campaña contra la celebración del día de la Fiesta Nacional, organizan en día inhábil **en una escuela pública** (*Herri eskolak*, donde se forman y educan menores), un acto anunciado con una imagen, que incluye el logo de “Alde Hemendik”, y en la que se representa a un Guardia Civil como un **cerdo abalanzándose contra un**

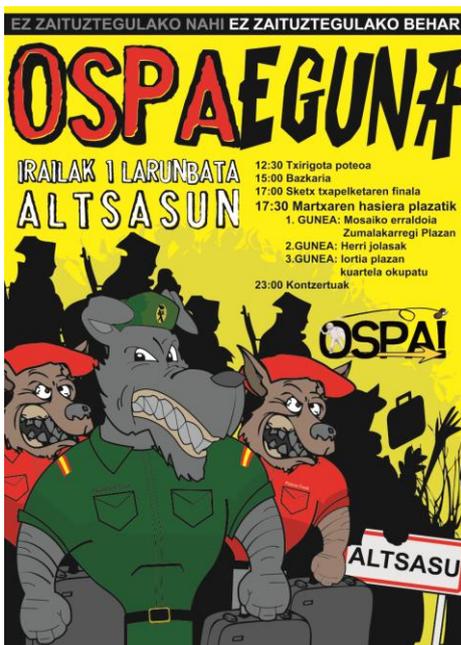
niño, y que fue divulgado en Twitter por la cuenta denunciada, Altsasuko Gaztetxea con alusiones al “Día del Genocidio, y a la campaña “Alde Hemendik”.

@ AltsasukoGA, 12.10.2016:



(<https://twitter.com/AltsasukoGA/status/785809609638502400?lang=es>)

Otras representaciones de Ospa! de Alsasua, que han sido difundidas, representan a GC como perros (“txakurras”):



3. **Además de medios y fines**, estas entidades y campañas comparten el mismo **LOGOTIPO** utilizado por la organización terrorista **ETA** para su campaña “Alde Hemendik” (el mismo fin, el mismo logo y el mismo lema que Gestoras proAmnistía y askatasuna, organizaciones terroristas encargadas de la “campaña Alde Hemendik”, STS. 13.10.2009 citada).

Campaña “Alde Hemendik” que según Informe de la UCE de la Guardia Civil (que más adelante se referencia) no ha finalizado y **“continúa plenamente vigente para la organización terrorista y su entorno.”**

LOGOTIPO: flecha sinuosa de dos puntas, utilizada por ETA en su campaña “Alde Hemendik” -2006- (Askatasuna), y por la denunciada **Ospa! de Alsasua**, al menos, desde su constitución formal (2011):



(10.3.2006: <https://harrigorri.wordpress.com/2006/10/03/alde-hemendik-eskualdeko-mobilizazioa-urriaren-6an/>)

4. Las campañas de agresiones y hostigamiento de “Alde Hemendik” / Ospa eguna, de Alsasua, son una muestra evidente de incitación al odio. Son formas de expresión de odio basado en la intolerancia. **Intolerancia manifestada mediante un nacionalismo y etnocentrismo agresivos**, que de forma directa o indirecta incita a la comisión de actos violentos contra determinadas personas o grupos, como de hecho ha ocurrido en Alsasua.

- ▶ **En 2013**, la campaña “Alde Hemendik” de Alsasua despliega sus pancartas junto al anagrama de ETA:

http://www.elconfidencialautonomico.com/navarra/ETA-presentes-Guardia-Civil-Alsasua_0_2152584725.html



- ▶ **En 2014**, apalean y queman un muñeco que representa un agente de la guardia civil (video de ahötsa, en el enlace):

http://www.elconfidencialdigital.com/seguridad/Radicales-tricornio-Guardia-Civil-uniformado_0_2337366263.html



► **En 2015, persiguen y agreden a dos agentes:**

<http://www.elmundo.es/espana/2015/08/29/55e21db4268e3e81128b457>

[e.html](#)



<http://twitter.com/guardiacivil/status/637708856441745408/photo/1>

La entidad “sareantifaxista” recoge en el mes de abril del presente año 2016, las **declaraciones de Ospa Mugimendua** sobre la Guardia Civil, acompañadas de la siguiente imagen con la leyenda “Alde Hemendik”, en las que los denunciados afirman: *“ocupan calles y carreteras para imponer sus leyes y su proyecto por la fuerza”*:



17.3.2016: <http://sareantifaxista.blogspot.com.es/2016/03/ospa-mugimendua-ocupan-calles-y.html>

En definitiva, los antecedentes y el propio comunicado del movimiento Ospa! sobre los hechos denunciados, incluye referencias a lo que consideran “*expulsiones*” legítimas de las calles de **SU localidad**, justificando las coacciones y la violenta agresión multitudinaria (“ *fueron increpados y se les pidió que abandonaran el bar*”), con la referencia explícita, vienen a provocar: “**y en nuestro terreno**”, organizando posteriormente concentraciones justificativas de la agresión, con el logo utilizado por ETA y su lema de campaña para obligar a su expulsión, “Alde Hemendik”! (¡fuera de aquí!).

Año tras año, la entidad denunciada, Ospa! Mugimendua, y Altsasuko Gaztetxea despliegan la campaña Alde Hemendik, con continuas declaraciones y difusión en redes, de iniciativas y actos simbólicos como los aportados, que constituyen claras manifestaciones de discurso de odio, de intolerancia y de etnocentrismo nacionalista agresivo.

Estos antecedentes y circunstancias, que rodean el delito perpetrado bajo el logo y el lema de la campaña “Alde Hemendik”, en aras a conseguir la expulsión de la Guardia Civil de esa parte del territorio nacional, llevando a cabo movilizaciones, intervenciones públicas y **medidas de presión** a esos Cuerpos (y a sus familiares o allegados), en la idea de, por un lado, dejar la foto fija de ser torturadores sistemáticamente y represores, y por otro de expulsarlos de “su terreno” precarizando sus condiciones de vida -incluida su vida privada-, se produce con una motivación discriminatoria, de odio fundado en la intolerancia, expresado *en forma de nacionalismo agresivo y etnocentrismo*, y coincide plenamente con los fines y actividades encargadas por la organización terrorista **ETA** a movimientos de la izquierda Abertzale.

Un odio *fomentado, promovido e incitado* contra personas y grupos de ideología no nacionalista y no totalitarias, haciendo especial objeto de sus actos y campañas a los colectivos que más se oponen al nacionalismo agresivo excluyente, y en especial, a quienes más han luchado con la fuerza de la ley contra estos movimientos fascistas o totalitarios abertzales, las fuerzas de seguridad del Estado, la Guardia Civil, que tiene como misión garantizar el libre ejercicio de nuestros derechos y libertades, incluida la libertad ideológica.

En todo caso, constituirían **delitos de terrorismo**: la comisión de delitos graves contra la integridad física, la libertad, y la integridad moral que suponen las coacciones y la grave agresión cometida al grito “Alde Hemendik”, justificadas posteriormente con declaraciones y pancartas de “*Alde hemendik*”/Ospa, forman parte de las **movilizaciones, intervenciones públicas y medidas de presión a esos Cuerpos, que promueven e incitan conductas violentas que alteran gravemente la paz pública, y que pretenden obligar a los poderes públicos a realizar un acto, -el repliegue y la expulsión de la Guardia Civil de Alsasua, Navarra, y País Vasco-**.

ILÍCITO PENAL

Los hechos denunciados se incardinarían en delitos de terrorismo, previstos y penados en los artículos 573, 577, 579, con agravante de odio del artículo 22.4 del Código Penal, y consideramos que la entidad Ospa! de Alsasua, Altsasuko Gaztetxea y aquellas otras personas o grupos que hayan participado en los hechos denunciados *fomentando, promoviendo o incitando al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, por razón de su pertenencia a ellos, por motivos referentes a la ideología, situación familiar, la pertenencia (o la creencia de su pertenencia) a una distinta etnia, raza o nación, o cualquier otro motivo fundado en la intolerancia nacionalista etnocentrista*, o en la difusión de informaciones injuriosas por razón de esa pertenencia, habrían incurrido en un delito de odio previsto y penado en el artículo 510 del CP, sin perjuicio de que la investigación pueda dirigirse contra otros partícipes y de una mejor calificación en el momento procesal oportuno.

DELITOS DE TERRORISMO:

CAPÍTULO VII “De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”

Artículo 573.

1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.ª Alterar gravemente la paz pública.

3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.

Artículo 573 bis.

1. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:

1.ª Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.

2.ª Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.

3.ª Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351.

4.ª Con la de prisión de diez a quince años si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.

5.ª Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. Las penas se impondrán en su mitad superior si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 550 o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias.

3. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se castigarán con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos.

4. El delito de **desórdenes públicos previsto en el artículo 557 bis**, así como los delitos de rebelión y sedición, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos.

Artículo 557 bis.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.

2.ª Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.

3.ª Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.

4.ª Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.

5.ª Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

6.ª Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.

DELITO DE COLABORACIÓN CON ORGANIZACIÓN TERRORISTA

Dice el apartado primero del **artículo 577** del Código Penal:

“1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas se impondrá la pena prevista en este apartado en su mitad superior. Si se produjera la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.”

Artículo 579.

1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.

2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.

3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo.

4. En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.

Artículo 22.

Son circunstancias agravantes:

4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

DELITOS DE ODIO

Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución.

Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente **fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.**

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) (...)

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los

integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

Artículo 510 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.

Artículo 515.

*Son punibles las **asociaciones ilícitas**, teniendo tal consideración:*

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

3.º (...)

4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

Los hechos denunciados se incardinarían en delitos de terrorismo, con agravante de odio, y delito de odio, por lo siguiente:

I. DISCURSO DE ODIO:

Según el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la regulación de las conductas de incitación al odio y a la violencia (art. 510 CP), la nueva regulación tipifica dos grupos de conductas, en lo que concierne al caso: *“las acciones de incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos racistas, (antisemitas) u otros relativos a su ideología, (religión), etnia o pertenencia a otros grupos minoritarios, cuando ello promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad u odio contra los mismos; y de otra parte, los actos de humillación o menosprecio contra ellos y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra los mismos o sus integrantes con una motivación discriminatoria, sin perjuicio de su castigo más grave cuando se trate de acciones de incitación al odio o a la hostilidad contra los mismos, o de conductas idóneas para favorecer un clima de violencia.”*

Según la Recomendación (1997) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, el **“discurso del odio”** debe ser entendido como: *“formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de **odio fundado en la intolerancia**, incluida la intolerancia que se exprese en forma de **nacionalismo agresivo y etnocentrismo**, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración”*.

La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2016, de 20 de junio de 2016, (BOE 28.7.2016) ha confirmado el **carácter discriminatorio, el odio fundado en la intolerancia**, que manifiesta y representa la organización terrorista ETA. El Ministerio Fiscal al definir el discurso de odio (discriminatorio), dice: *“aquella forma de expresión que **propaga, promueve o justifica** el odio racial, la xenofobia y otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluyendo **la intolerancia manifestada mediante un nacionalismo y etnocentrismo agresivos como los que representa la organización terrorista ETA**”*. (STC de 20.6.2016, pág 12, pág 1).

Y acepta expresamente la citada STC, que concurre ese **discurso de odio, discriminatorio, en la incitación o justificación de la violencia**, al practicarla con respecto a un individuo, un representante del Estado o una parte de población concretas. Dice concretamente la citada STC de 20 de junio de 2016, que: *“...allí donde las declaraciones litigiosas **inciten al uso de la violencia con respecto a un individuo, un representante del Estado o una parte de la población**, las autoridades nacionales*

gozan de un margen de apreciación más amplio en su examen de la necesidad de una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión”.

La jurisprudencia europea y el Tribunal Constitucional recalca expresamente que, *“ante conductas que pueden ser eventualmente consideradas manifestaciones del **discurso del odio**, la utilización de símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con la exclusión política, social o cultural, deja de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un acto cooperador con la intolerancia excluyente, por lo que no puede encontrar cobertura en la libertad de expresión, cuya finalidad es contribuir a la formación de una opinión pública libre.”*

Según el TEDH, es *“necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el **odio basado en la intolerancia**”*, STEDH Jersild c. Dinamarca, de 23 de septiembre de 1994; SSTEDH de 8 julio 1999, asunto Sürek c. Turquía; 4 de diciembre de 2003, Gündüz c. Turquía.

Tanto el Comisario europeo de Derechos Humanos¹ en 2001, como la **Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI)**, advirtieron de la dimensión discriminatoria e intolerante del nacionalismo agresivo, que practica la exclusión social, la amenaza y la violencia, en su **Informe sobre España de diciembre de 2002**:

*21. La ECRI también expresa su inquietud por el informe presentado por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, según el cual, en las escuelas del País Vasco, “el uso de los medios de transmisión de la cultura y del conocimiento basado en una concepción legítima de posiciones nacionalistas, pero desafortunadamente involucrando la opción **de exclusión y agresión contra aquellos que no son nacionalistas, roza a veces la incitación a posiciones racistas o xenófobas**”.*

*30. “La ECRI expresa su inquietud por la existencia de un nacionalismo agresivo en Euskadi, donde una parte importante de la población **no nacionalista es objeto de exclusión social, amenazas y violencia**, que en algunos casos se cobran víctimas mortales. De conformidad con su mandato, la ECRI muestra su preocupación en particular por la dimensión xenófoba y étnica de los actos violentos cometidos por la organización terrorista ETA.”*

¹ CommDH (2001) 2, de 9 marzo 2001.

II. CAMPAÑA ALDE HEMENDIK DE ETA:

Por su parte, en el marco de la Unión Europea, si bien en la redacción originaria de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo («DOCE» núm. L 164, de 22 de junio de 2002), se limitaba a incluir la obligación de tipificar como delito la inducción a la comisión de delitos terroristas. Con ocasión de la nueva redacción dada a su art. 3.1 a) por la Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008 («DOUE» núm. L 330, de 9 de diciembre de 2008), ya se establece que se entenderá por «'provocación a la comisión de un delito de terrorismo' la distribución o difusión pública, por cualquier medio, de mensajes destinados a inducir a la comisión de cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), cuando dicha conducta, independientemente de que promueva o no directamente la comisión de delitos de terrorismo, conlleve el riesgo de comisión de uno o algunos de dichos delitos».

La Sentencia de la Audiencia Nacional 39/2008 de 15 septiembre, Hecho Probado Noveno (confirmado en casación por el Tribunal Supremo en STS 13.10.2009), incluye documentos que prueban que la campaña “Alde Hemendik” fue encargada por ETA a los movimientos de la Izquierda Abertzale. Estos documentos (hechos probados), aluden a la presión social y a la expulsión de los locales de ocio (“Txakurras en los bares: no”) en la campaña “Alde Hemendik”, y que según el informe de la Guardia Civil UCE-1 citado, sigue plenamente vigente:

“Documento “fuerzas armadas españolas y francesas ¡que se vayan! ¡Alde Hemendik!”, encontrado en la sede de Gestoras Pro-Amnistía de Pamplona, que concreta:

‘Tenemos que poner en marcha una dinámica de lucha abierta en los pueblos para que las fuerzas armadas opresoras se vayan.

*La guerra psicológica tiene que ser una de las bases de la lucha contra la represión; hay que recuperar la **tensión de la presión social** y multiplicar las consecuencias del “síndrome del norte”.*

Convertir el que se vayan en una iniciativa concreta.

Ésta es una borroka que tiene que extenderse y multiplicarse con la ayuda y apoyo del fervor nacional.

A-1 Instituciones

- Ayuntamientos

- Cuarteles de las fuerzas armadas opresoras

- Por ejemplo: cortarles la luz, el agua, la casa cuartel ¡devolvérsela al pueblo!

A-2 Comercios

- Txakurras en los bares: no

- No venderles a las fuerzas opresoras pan ni leche.' "

En su Hecho probado Tercero y Cuarto, la citada SAN, dice sobre la campaña "Alde hemendik" de ETA:

TERCERO.- Como se ha expuesto, desde la Alternativa KAS y las que le siguieron, se consideraba y se considera irrenunciable por imprescindible, la Amnistía y la salida del territorio del País Vasco de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y el Ejército, por venir impuesto por el Estado.

En su consecución, y dentro del marco de una más amplia estrategia, se crearon fórmulas que, bien ideadas por E.T.A. o absorbidas por la misma, debían desarrollarse por el resto de los movimientos distintos del frente armado, el cual desplegaba la dinámica violenta que se complementaba con aquellas otras.

En lo que a la Amnistía se refiere, en tanto en cuanto

(...)

CUARTO.- En este reparto de funciones y desde la estrategia de E.T.A., se acomete otra operativa que se corresponde con otro de los puntos de las iniciativas y que ya se mencionó cual es "salida de las Fuerzas de Seguridad del Estado (F.S.E.)".

Esta tarea, de menor entidad en sus efectos que la que viene materializando E.T.A., por los atentados con resultado de muerte contra miembros de tales Cuerpos, se completa con la desarrollada desde Gestoras Pro-Amnistía y con idéntica finalidad, cual es la de obligar a aquéllos a abandonar el territorio del País Vasco, a través de la denominada campaña "Alde Hemendik".

Ello responde a que se conceptúa a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y al Ejército, miembros de fuerzas de ocupación, por estar implantados en el territorio del País Vasco desde el Poder Central de España.

Contra éstos, y en aras de conseguir contribuciones tendentes a su expulsión de esa parte del territorio nacional, también se llevan a cabo movilizaciones, intervenciones públicas y adopción de medidas de presión a esos Cuerpos, en la idea de, por un lado, dejar la foto fija de ser torturadores sistemáticamente y represores en escala, y de otro, en un aporte más a la acción armada que sufren como objetivo de E.T.A., pretender conseguir por parte del Estado su desmantelamiento y repliegue, para así dar entrada

(...)

III. CAMPAÑA "ALDE HEMENDIK" DE ETA (ORGANIZACIÓN NO DISUELTA), VIGENTE EN 2016 (OSPA):

El Auto del TSJ del País Vasco de 26 de abril de 2016,² incluye el **Informe de la UCE-1 de la Guardia Civil**, del que deduce que el fin de la organización terrorista ETA de

² TSJ de Bilbao, Diligenc.previas 3/2015 – M, Auto del MAGISTRADO D. ROBERTO SAIZ FERNANDEZ (N.I.G. P.V.: 00.01.1-15/000447), de veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

expulsar a la Guardia Civil del País Vasco y Navarra, y su puesta en práctica (“campaña Alde Hemendik”), sigue plenamente vigente para la organización terrorista y su entorno. Y cita expresamente como partícipes en esa continuidad al movimiento **OSPA**:

*“Del Informe de la Unidad Central Especial, nº 1, de la Dirección General de la Guardia Civil **cabe deducir**: La asunción por parte del investigado de la reivindicación histórica de expulsar de Euskal Herria a la Guardia Civil, común a la reivindicación histórica y el objetivo de la banda terrorista ETA (Alternativa KAS, 1976) de expulsar a la Guardia Civil del País Vasco para propiciar un “proceso democrático” que permita “superar el conflicto” (Zutabe, nº 2, de septiembre de 2004), que, asimismo, ha sido puesta en práctica por diferentes organizaciones del entorno de ETA (Gestoras pro Amnistía/Askatasuna) y **que tras el cese definitivo de la actividad armada de ETA (20 de octubre de 2011) sigue plenamente vigente para la organización terrorista y su entorno** (Fan Hemendik Batzordeak – Asamblea Lárgate de aquí-, **OSPA** –Fuera-, Jun Hemendik –Iros de aquí-, SEGI, EKIN, GG.AA Y ANV, entre otras).*

*Que las instalaciones de la Guardia Civil en el País Vasco y Navarra han sufrido, como consecuencia **de dicha campaña “Alde hemendik”**, cerca de 230 atentados en los que fallecieron más de una docena de personas entre Guardias Civiles y familiares de estos, así como el asesinato de más de 300 miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del estado, de los que más de la mitad eran miembros de la Guardia Civil.”*

IV. HOSTIGAMIENTO Y AGRESIONES CONTINUAS EN ALSASUA:

El 16.10.2016, publica el Diario El Mundo: “La **Delegación del Gobierno en Navarra** ha destacado que no es la primera vez que Fernández de Mesa se reúne con los guardias civiles del puesto de Alsasua para darles su apoyo y ánimo como máximo responsable del cuerpo, **“ya que son habituales los insultos, pintadas en el cuartel e incluso fiestas en las que personas del entorno abertzale piden año tras año la marcha de la Guardia Civil de la localidad”**.

Así mismo, la Delegada del Gobierno en Navarra sobre lo acontecido en Alsasua, ha reconocido la reiteración y habitualidad del **hostigamiento** continuo a la Guardia Civil, y el que **“no puedan hacer vida normal”** (declaraciones 17.10.2016 a 13TV), y el Ministro de Interior ha calificado los hechos como Delito de Odio.

Es de reseñar que las coacciones y la agresión al grito de “Alde Hemendik”, se extendió a las parejas de los Guardias Civiles, que también fueron agredidas, amedrentadas y privadas de su derecho a permanecer en los locales de ocio de la localidad junto a los señalados (Guardias Civiles), lo que en sí mismo supone un ataque a su integridad moral y a las libertades más básicas. Al igual que pretendió ETA, estos movimientos de

la izquierda abertzale pretenden la expulsión, la exclusión y el aislamiento social de los funcionarios y de sus familias, por motivos de odio basados en una intolerancia etnocentrista.

Desconocemos qué otras personas pudieron ser partícipes en estos hechos. La instrucción penal, según el art. 299 y 777.1 de la LECR, comprende el conjunto de diligencias y actuaciones “encaminadas a determinar *las circunstancias del hecho*” y por tanto, “*hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pudieran influir en su calificación*”, así como establecer las personas a quienes se puede atribuir la culpabilidad. En el caso de **delitos de terrorismo, competencia de la Audiencia Nacional, y de agravantes por discriminación, odio u hostilidad**, la necesidad de conocer las circunstancias, los fines y los motivos, se hace indispensable, de tal manera que si se aprecian indicios racionales de la perpetración del delito contra personas determinadas, deben llevarse a cabo diligencias de investigación.

SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE PRUEBA

A fin de conocer a los autores y partícipes en el delito:

1. Que se oficie a la Guardia Civil para que investigue e identifique a los autores materiales de las coacciones y agresión denunciada, a fin de tomarles declaración.
2. Que se oficie a la Guardia Civil para que identifique a los responsables de los colectivos que organizan las jornadas del “Ospa eguna” y las campañas “Alde hemendik” en Alsasua, y a quienes realizaron las declaraciones y aparecen en las fotografías publicadas para desmentir colectivamente “la versión oficial” de las agresiones, así como a los titulares y responsables de la cuenta denunciada Altsasuko Gaztetxea (@AltsasukoGA).

A fin de conocer las vinculaciones con otras organizaciones terroristas, y si la agresión se ha podido producir por motivos discriminatorios o de intolerancia manifestada por un nacionalismo o etnocentrismo agresivos:

3. Que se oficie a la Guardia Civil para que emitan informe sobre la campaña “Alde Hemendik”/OSPA desarrollada en Alsasua a partir de 2008: sobre sus medios y sus fines, dirigentes y responsables, y sobre si responde a *formas de expresión que propagan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluyendo la intolerancia manifestada mediante un nacionalismo y etnocentrismo agresivos.*

PETICIÓN DILIGENCIAS CAUTELARES

Que de apreciarse indicios suficientes de criminalidad contra la entidad denunciada, Ospa!, se adopten las medidas cautelares siguientes, y todas aquellas que se estimen necesarias para evitar la continuidad de su discurso de odio:

Suspensión de sus actividades; clausura de sus locales y establecimientos; prohibición de realizar actos y actividades de la campaña “Alde Hemendik” y ospa eguna; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito y por interpuesta DENUNCIA, incoando las oportunas diligencias por la presunta comisión de los delitos de terrorismo y de odio denunciados, contra las personas y entidades denunciadas, sin perjuicio de que practicadas las primeras diligencias de investigación la denuncia pueda dirigirse contra otros partícipes, y de una mejor calificación en el momento procesal oportuno.

OTROSÍ DIGO, que ostentando esta Asociación interés legítimo y representación, en virtud de la Ley 29/2011 de Reconocimiento y Protección integral a las víctimas del terrorismo, y Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito, y en calidad de denunciante y representante de COVITE, solicito me sea comunicada cualquier decisión que se adopte relativa a la persecución de los hechos denunciados, por ser voluntad de COVITE, la personación en la causa.

SUPLICO me sea comunicada cualquier decisión que se adopte relativa a los hechos denunciados y a la petición *ad supra*, al objeto de la personación o adopción de cualquier otra decisión que a nuestro derecho convenga.

Es justicia que pido en San Sebastián a 18 de octubre de 2016

Fdo.: Consuelo Ordoñez Fenollar
Presidenta de COVITE